

## ACUERDO INTERINSTITUCIONAL No. 2021- 003

Sra. Carola Soledad Ríos Michaud  
**Directora General**  
**Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador**

Mgs. Edwin Xavier Castro Briones  
**Subsecretario de Recursos Pesqueros (e)**  
**Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca**

Dra. Alexandra Jacqueline Villacís Parada  
**Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial**  
**Ministerio de Transporte y Obras Públicas**

Contralmte. Jaime Vela Erazo  
**Director Nacional**  
**Dirección Nacional de Espacios Acuáticos**

### CONSIDERANDO

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

**Que,** la norma invocada en su artículo 226 determina: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos tales que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

**Que,** la norma ibídem en su artículo 313, señala: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”.

**Que,** la Carta Magna consagra en su artículo 425; “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las

ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.”;

**Que,** la República del Ecuador es miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), desde el 21 de diciembre de 1945, y durante la “Declaración de Roma sobre la pesca responsable” desarrollada entre los días 10 y 11 de marzo de 1999, adoptó la aplicación voluntaria del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR).

**Que,** la República del Ecuador se adhirió a la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT, mediante Decreto Nº 651 del 27 de marzo de 1961 de Registro Oficial número 208 del 8 de mayo de 1961, emitido por el señor presidente de la República Dr. José María Velazco Ibarra. Actualmente funge como miembro de esta Organización Regional de Ordenamiento Pesquero.

**Que,** la Comisión de la Pesca en el Pacífico Central y Occidental – WCPFC, Organización Regional de Ordenamiento Pesquero tiene como objetivo principal la conservación de la población de atún y la gestión de otros recursos marinos asociados con la pesca de atún, desde el 2004 en la zona bajo su jurisdicción en el Océano Pacífico Central y Occidental para asegurar su sostenibilidad a largo plazo, y que actualmente cuenta con 26 países miembros, 9 países con estatus No partes Cooperantes entre estos Ecuador desde el año 2010;

**Que,** la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar CONVEMAR, entró en vigor en 1994 y desde el 22 de mayo de 2012, el Ecuador se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar CONVEMAR, adhesión que fue aprobada por la Asamblea Nacional y publicada en el Registro Oficial Suplemento 715 de 1 de junio de 2012. Posteriormente se ratificó bajo aprobación de la Asamblea Nacional, mediante Decreto Ejecutivo No. 1238, publicado en Registro Oficial 759 del 2 de agosto de 2012;

**Que,** el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios – Acuerdo de Nueva York de 1995, adhiriéndose a este la República del Ecuador el 24 de septiembre de 2012 y ratificándose el 07 de diciembre de 2016; Decreto Ejecutivo 1166 del 22 de agosto de 2016, publicado en Registro Oficial Suplemento 838 de 12 de septiembre del 2016.

**Que,** en el marco de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura en las sesiones llevada a cabo en la ciudad de Roma en noviembre de 2009 fue adoptado por la FAO el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada; en noviembre del 2018 la Asamblea Nacional del Ecuador se pronunció resolviendo la aprobación de este Acuerdo, y en enero de 2019

mediante decreto ejecutivo 630 el Presidente Constitucional de la República ratifica su contenido.

**Que,** la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (SPRFMO por sus siglas en inglés) es una Organización Intergubernamental comprometida con la conservación a largo plazo y el uso sostenible de los recursos pesqueros de la alta mar del Océano Pacífico Sur, salvaguardando los ecosistemas marinos en los que se encuentran los recursos jurel y calamar gigante. La República del Ecuador ratificó la “Convención para la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur” mediante Decreto Ejecutivo Nro. 570 y Registro Oficial número 448, del 28 febrero 2015, mediante el cual se adhiere a la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (SPRFMO);

**Que,** la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) es un Acuerdo Internacional que fue adoptado en la Conferencia sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos celebrada en Canberra, en 1980. Ecuador fue reconocido por la CCRVMA como Parte no contratante (PNC) que coopera con la CCRVMA mediante su participación en el Esquema de Documentación de Capturas (SDC, por sus siglas en inglés), en el año 2018, luego de dos años de discusiones y consideraciones de la Comisión, tiempo en que Ecuador demostró satisfactoriamente su capacidad y su compromiso para alcanzar los objetivos e implementar los mecanismos que la Medida de Conservación 10-05 estipula. En el informe de la trigésima séptima reunión de la comisión (CCRVMA-XXXVII), efectuada en Hobart-Australia entre el 22 de octubre y el 2 de noviembre de 2018, se señala en el punto 3.9: “La Comisión señaló la solicitud de Ecuador para que se le concediera la condición de Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de la participación en el SDC (CCAMLR-XXXVII/14). Señalando la recomendación del Comité Permanente de Ejecución y Cumplimiento (SCIC, por sus siglas en inglés) (Anexo 6, párrafo 21) y que muchos Miembros habían expresado su agradecimiento a Ecuador por su solicitud y reconocido sus esfuerzos por cooperar con la CCRVMA, la Comisión convino en conceder a Ecuador la condición de PNC que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC. La Comisión felicitó a Ecuador, y le dio la bienvenida a la comunidad de la CCRVMA”.;

**Que,** la Ley General de Puertos publicada en el Registro Oficial N° 67 el 15 de abril de 1976 y reformada mediante Decreto 289 y publicada mediante Suplemento del Registro Oficial N° 187 de 21 de abril de 2020, en su artículo 4 determina que el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos es el más alto Organismo de asesoramiento del Gobierno en materia naviera y portuaria, y que entre sus atribuciones está la de autorizar el uso con propósitos comerciales, de puertos o instalaciones marítimas fluviales, por parte de personas naturales o jurídicas privadas o públicas

**Que,** la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y la Pesca, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 187 del 21 de abril de 2020, en su artículo 145 establece: Producto de la pesca ilegal. Son los recursos pesqueros obtenidos por

embarcaciones que han contravenido leyes y reglamentos nacionales e internacionales o que consten en el listado de embarcaciones que hayan realizado pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. El ente rector determinará la política y normativa técnica para evitar, disminuir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada, considerando regulaciones internas y normas de organismos internacionales, de conformidad con los convenios y tratados suscritos por el Ecuador.

**Que,** la ley ibídem en su artículo 163 dispone: Actividad de desembarque de pesca. Las embarcaciones pesqueras que deseen desembarcar en Ecuador, deberán hacerlo únicamente en puertos y zonas autorizadas, en coordinación con las demás entidades competentes.

**Que,** el 21 de marzo de 1997 se suscribe el Reglamento a la Actividad Marítima, publicado en el Registro Oficial 32 del 27 de marzo de 1997, como el instrumento legal con el propósito de reglamentar las distintas instituciones jurídicas y personas naturales vinculadas con a la actividad marítima y portuaria en todo cuanto tiene que ver con los actos administrativos, procedimientos y requisitos para el ejercicio de tales actividades.

**Que,** mediante Acuerdo Interinstitucional Nro. 0019002 de fecha 14 de noviembre de 2019, el Ministerio de Relaciones Exterior y Movilidad Humana, Ministerio de Defensa, Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, acordaron cumplir con el principio constitucional de coordinar acciones en el ámbito de las competencias de cada institución.

**Que,** mediante Acuerdo Interinstitucional Nro. 20 004 de fecha 03 de julio de 2020, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, la Subsecretaria de Recursos Pesqueros y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, acordaron expedir la normativa para articular los procedimientos sobre las autorizaciones para las embarcaciones de pesca de bandera extranjera y embarcaciones relacionadas con la actividad pesquera de bandera extranjera que tengan intención de ingresar en áreas bajo la soberanía o jurisdicción nacional

**Que,** mediante Acuerdo Interinstitucional Nro. 20 006 de fecha 14 de diciembre de 2020, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial y la Subsecretaria de Recursos Pesqueros, acordaron normalizar y definir los puertos autorizados para la descarga de productos pesqueros para embarcaciones de bandera extranjera.

**Que,** mediante Resolución No. 497/95 publicada en el Registro Oficial No. 865 de 18 de enero de 1996, la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, emite las disposiciones de carácter Administrativo y Operacional que deben ser cumplidas por las Empresas autorizadas por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos para operar instalaciones marítimas o fluviales para Tráfico Internacional con fines comerciales.

**Que,** mediante Resolución 032/04 de 3 de agosto de 2004, el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, determina la potestad para el control del tráfico marítimo

de las naves que ingresen al país y los reportes en cuanto a arribos y/o zarpes de las naves;

**Que,** mediante Resolución N° 055/07 publicada en el Registro Oficial No. 250 de 11 de enero de 2008, el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, resuelve establecer los procedimientos para la tramitación de las autorizaciones para la construcción y operación de puertos o instalaciones marítimas o fluviales con propósitos comerciales, por parte de personas naturales o jurídicas, privadas o públicas;

**Que,** mediante Resolución Nro. MTOP-SPTMF-2018-0050-R de 7 de junio de 2018, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, expide la Normativa Operativa para los Instalaciones Marítimas y/o Fluviales, Terminales Portuarios, Muelles y/o facilidades portuarias privadas en Tráfico Nacional.

**Que,** mediante Resolución Nro. 006-2020 de 05 de junio de 2020, el Comité de Comercio Exterior, resuelve *“Expedir la norma que regula la autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado”*.

**Que,** mediante Resolución Nro. 028 -2020 de 21 de diciembre de 2020, el Comité de Comercio Exterior, resuelve *“Reformar la norma que regula la autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado, expedida mediante Resolución Nro. 006-2020 de 05 de junio de 2020”*.

**Que,** mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2020-0243-M de fecha 07 de enero de 2020, la Dirección de Pesca Industrial en conjunto con la Dirección de Control Pesquero, emiten el *“Informe de pertinencia para la articulación de actividades entre instituciones involucradas en la autorización de embarcaciones extranjeras a puertos ecuatorianos”*, recomendando la emisión de un Acuerdo Interministerial que establezca las responsabilidades y el compromiso de realizar las actividades de control de manera articulada para que los esfuerzos que realiza Ecuador en combatir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada sean eficaces.

**Que,** mediante memorando Nro. MPCEIP-DAJP-2020-0056-M de fecha 11 de enero de 2020, la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca, emite *“Pronunciamiento Jurídico referente a la gestión de autorización de descarga o ingreso de productos pesqueros, procedentes del extranjero en puertos ecuatorianos”*, considerando procedente la suscripción de un Acuerdo Interinstitucional, con el fin de alinear a los usuarios al cumplimiento y desarrollo de las actividades pesqueras, en lo concerniente a la gestión de autorización de descarga o ingreso de productos pesqueros, procedente del extranjero a puertos ecuatorianos.

**Que,** mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2021-5516-M de fecha 04 de marzo de 2021, la Dirección Control Pesquero, emiten el *“Informe de pertinencia para la reforma del Acuerdo interinstitucional 20 004 de 03 de julio de 2020 en Aplicación al acuerdo sobre las medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la Pesca Ilegal No Declarada y No Reglamentada”*, recomendando reformar el Acuerdo Interinstitucional 20 004 de fecha 03 de junio de 2020, y establecer un nuevo

flujo del proceso que permita la articulación de los procedimientos interinstitucionales para la emisión de las autorizaciones para las embarcaciones de pesca de bandera extranjera y embarcaciones relacionadas con la actividad pesquera de bandera extranjera que tengan intención de ingresar en áreas bajo la soberanía o jurisdicción nacional, que vaya en concordancia con la normativa nacional sin dejar de lado el cumplimiento del Acuerdo sobre las medidas del Estado Rector del Puerto.

**Que,** la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos, promulgada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 472 de 14 de junio de 2021, establece en su Artículo 9 que La Fuerza Naval del Ecuador es la Autoridad Marítima Nacional, que ejerce sus competencias institucionales en los espacios acuáticos nacionales, entre sus atribuciones son las de Ejercer atribuciones como Estado ribereño; Estado rector del puerto y Estado de abanderamiento con el fin de garantizar la soberanía nacional y precautelar la integridad de sus espacios acuáticos nacionales así como velar por la seguridad de las actividades marítimas, en el ámbito de sus competencias;

**Que,** de conformidad con lo establecido en la normativa vigente y de acuerdo a las competencias que por sus cargos representan, el Subsecretario de Recursos Pesqueros, la Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, el Director Nacional de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos; y, la Directora General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador:

## ACUERDAN

### EXPEDIR LA NORMATIVA PARA ARTICULAR LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE LAS AUTORIZACIONES PARA LAS EMBARCACIONES DE PESCA DE BANDERA EXTRANJERA Y EMBARCACIONES RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD PESQUERA DE BANDERA EXTRANJERA QUE TENGAN INTENCIÓN DE INGRESAR EN ÁREAS BAJO LA SOBERANÍA O JURISDICCIÓN NACIONAL

**Artículo 1.- Objeto.** – El presente Acuerdo Interinstitucional tiene por objeto permitir el ejercicio de las responsabilidades y la articulación de los procedimientos de las instituciones involucradas en la aplicación del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

**Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.** - El presente Acuerdo Interinstitucional es de aplicación obligatoria para las embarcaciones de pesca de bandera extranjera y embarcaciones relacionadas con la actividad pesquera de bandera extranjera que tengan intención de ingresar en áreas bajo la soberanía o jurisdicción nacional, excepto a:

- a. las embarcaciones de un Estado limítrofe que realicen actividades de pesca artesanal de subsistencia, siempre que el Estado rector del puerto y el Estado del pabellón cooperen para velar por que dichos buques no incurran en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) ni otras actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR;
- b. las embarcaciones portacontenedores que no transporten pesca o, en el caso de que lo transporten, solo se trata de pesca que se haya desembarcado previamente, siempre que no existan motivos fundados para sospechar que dichos buques han incurrido en actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.

**Artículo 3.- Obligatoriedad.** - El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, tendrán la obligación de ejecutar las medidas necesarias para incluir las actividades designadas en el presente acuerdo, a sus procedimientos.

Las instituciones involucradas deberán intercambiar información clara, precisa y veraz en los tiempos establecidos en el presente acuerdo.

Para el seguimiento y velar por el cumplimiento del presente acuerdo, cada una de las autoridades de las instituciones involucradas nombrará un punto de contacto. En el caso de cambiar el punto de contacto de una institución se deberá notificar de manera inmediata a las demás instituciones.

**Artículo 4.- Definiciones.** – Las definiciones contempladas en este acuerdo rigen únicamente para el mismo y no afectan conceptos que consten en otros convenios o normativa ya existente. Para efectos del presente acuerdo entiéndase por:

1. **Actividades relacionadas con la pesca:** A cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pesca que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar;
2. **Agencia Naviera.** – Persona jurídica que representa a una o varias compañías de embarcaciones transportadores de mercancías en las gestiones de carácter administrativo y comercial relativas a todos los trámites relacionados con la escala del buque o que se encarga de avituallar, aprovisionar, dotar de tripulación y mantener en estado de navegabilidad una embarcación de su propiedad o una embarcación bajo su control o administración, con el objeto de asumir su gestión náutica y operación.

3. **Asignación de muelle:** Documento orientado a autorizar el uso de puerto a las embarcaciones de bandera nacional o extranjera que opere en tráfico internacional para ingresar a instalaciones marítimas y/o fluviales, terminales portuarias, muelles y /o facilidades portuarias privadas autorizadas, ya sean estas de pesca o de actividades relacionadas con la pesca.
4. **Embarcación.** - Se entiende cualquier navío, barco de otro tipo o buque, equipado para ser utilizado o destinado para la pesca o actividades relacionadas con la misma.
5. **DAI:** Declaración Aduanera de Importación.
6. **Medidas de conservación y ordenación.** - A las medidas para conservar y ordenar recursos hidrobiológicos que se adopten y apliquen de manera compatible con las normas pertinentes del derecho internacional, incluidas las reflejadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR);
7. **Organización regional de ordenación pesquera.** - Se entiende una organización o arreglo intergubernamental, según proceda, que tenga competencia para establecer medidas de conservación y ordenación;
8. **Pesca:** A la búsqueda, captura, recogida o recolección de peces o cualquier actividad que pueda dar lugar, previsible y razonablemente, a la atracción, localización, captura, extracción o recolección de peces;
9. **Pesca artesanal de subsistencia:** A la pesca en que los recursos hidrobiológicos son extraídos en cantidades menores, mediante el uso de artes manuales menores, para el consumo directo del pescador y su entorno familiar, sin tener por objeto principal ser comercializada.
10. **Pesca ilegal.** - A las actividades pesqueras realizadas:
  - a. por embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin el permiso de éste, o contraviniendo sus leyes y reglamentos;
  - b. por embarcaciones que enarbolan el pabellón de Estados que son partes de una organización regional de ordenación pesquera competente, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización y en virtud de las cuales están obligados los Estados, o las disposiciones pertinentes del derecho internacional aplicable;

- c. en violación de leyes nacionales u obligaciones internacionales, inclusive las contraídas por los Estados cooperantes con respecto a una organización regional de ordenación pesquera competente.

**11. Pesca no declarada.** - A las actividades pesqueras:

- a. que no han sido declaradas, o han sido declaradas de modo inexacto, a la autoridad nacional competente, en contravención de leyes y reglamentos nacionales;
- b. llevadas a cabo en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera competente, que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración de dicha organización.

**12. Pesca no reglamentada.** - A las actividades pesqueras:

- a. realizadas en la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera competente por embarcaciones sin nacionalidad, o por embarcaciones que enarbolan el pabellón de un Estado que no es parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de una manera que no está en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene;
- b. realizadas en zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no está en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben al Estado en virtud del derecho internacional.

**13. Puerto.** - Abarca todos los terminales costa afuera y otras instalaciones para el desembarque, transbordo, empaquetado, procesamiento, repostaje o reabastecimiento;

**14. Peces, Pesca o productos pesqueros:** A todas las especies de recursos hidrobiológicos, ya sea que estén procesados o no;

**15. Uso del puerto:** A la utilización de todos los terminales costa afuera y otras instalaciones portuarias, para el desembarque, transbordo, empaquetado, procesamiento, repostaje o reabastecimiento;

**16. Servicios portuarios:** Conjunto de acciones que se llevan a cabo en los puertos ejecutando procesos o tareas utilizando recursos: humanos, materiales,

tecnológicos o financieros, que permiten ejecutar las operaciones para atención de buques y/o cargas.

**Artículo 5.-** La Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) junto con la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (SPTMF), serán los responsables de la metodología para declarar los puertos designados. Los buques extranjeros deberán solicitar entrada y uso del Puerto en virtud del presente Acuerdo. Los buques extranjeros solo podrán entrar y usar puertos designados.

La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (SPTMF), velará porque cada uno de los puertos designados cuente con las condiciones necesarias para realizar las inspecciones requeridas por el Acuerdo sobre las medidas del Estado rector del puerto.

La Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP), será la encargada de notificar los puertos designados a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), quien le dará la publicidad debida.

#### **Artículo 6.- Procedimientos**

1. El Capitán de la embarcación notificará a la Estación Costera de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), la intención de entrar a aguas bajo jurisdicción de Ecuador, quien iniciará el procedimiento de seguimiento de la trayectoria de la embarcación para velar que ésta cumpla con la normativa vigente mientras cruza sus aguas, o bien navegue hacia el puerto.
2. En los casos en los que la embarcación entre a aguas bajo jurisdicción de Ecuador con el objetivo de dirigirse a puerto, la Agencia Naviera o el Capitán de la embarcación solicitará la entrada y uso del puerto con mínimo 72 horas de anticipación a la entrada de la embarcación a mar territorial ecuatoriano, a la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA) y, al mismo tiempo, enviará el *formulario de información adicional al arribo*, el cual se encuentra en línea con el Anexo A del Acuerdo sobre las medidas del Estado rector del puerto (AMERP).

La Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA) deberá solicitar información adicional a la establecida en el *Formulario de Información Adicional al arribo*, en caso de evidenciarse alguna inconsistencia, falta de información, o a solicitud de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) cuando esta entidad realice el análisis de la información establecido en el punto 5 del presente artículo. En caso de no dar cumplimiento a este requerimiento en un período de 48 horas, se rechazará la solicitud.

3. El *Formulario de Información Adicional al arribo* será registrado por la Estación Costera de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA) en el Sistema Integrado de Gestión Marítima y Portuaria (SIGMAP), notificando y proporcionando la información a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) en un plazo no mayor a 2 horas contados desde la recepción por parte de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA). En caso de que el Capitán de la embarcación o la Agencia Naviera solicite la entrada y uso del puerto para un buque con pesca a bordo, que no vaya a ser desembarcado, deberá detallar la cantidad, composición y presentación por especies, y la documentación que ampare el origen legal del producto.
4. Para las embarcaciones de pesca o de actividades relacionadas con la pesca que soliciten la entrada y uso de puerto, que contengan pesca a bordo, destinado al ingreso en Ecuador, de manera simultánea al envío del *Formulario de Información Adicional al arribo*, el Importador de la pesca deberá solicitar la *Autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado* a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE), a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP). En caso de requerirse, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) podrá solicitar mayor información a la establecida como requisitos en la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE). En caso de no proporcionar la información adicional solicitada en un período de 2 días hábiles, se rechazará la solicitud.
5. La Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) analizará la información proporcionada en el *Formulario de Información Adicional al arribo*, y en caso de aplicar la solicitud de *Autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado*, a través de procedimientos internos en línea con los apartados del Anexo B del Acuerdo sobre las medidas del Estado rector del puerto (AMERP) que puedan ser aplicables, con el objetivo de garantizar su concordancia y veracidad, así como establecer el nivel de riesgo de la embarcación con respecto a la posible participación en la pesca INDNR.
6. La Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP), en un tiempo no mayor a 60 horas comunicará a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA) el resultado del análisis de la información:
  - i. La autorización de entrada y uso del puerto,
  - ii. La autorización de entrada con condicionamiento de inspección previo al uso de puerto, o

iii. La denegación de entrada y uso de puerto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) solicite información complementaria a la presentada en el *Formulario de Información Adicional al arribo*, o, en caso de aplicar, en la solicitud de *Autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado*, el plazo de comunicación del resultado del análisis de la información a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA) podrá ser mayor, a fin de permitir garantizar la concordancia y veracidad en la información, y determinar el riesgo que representa la embarcación.

7. La Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), notificará a la Agencia Naviera o al Capitán de la embarcación, a la Subsecretaría de Puertos, Transporte Marítimo y Fluvial (SPTMF) y a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP), la decisión de la autorización de entrada y uso del puerto, o la autorización de entrada con condicionamiento a inspección previo al uso de puerto, o la denegación de entrada y uso de puerto, según corresponda, previo a la entrada de la embarcación a mar territorial de acuerdo a las validaciones realizadas por cada una de las instituciones involucradas en el ámbito de sus competencias, en un plazo no mayor a 5 horas, contadas a partir de la recepción de la comunicación enviada por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP).
8. Una vez receptada la notificación enviada por la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), y de acuerdo a los resultados del análisis de la información, la Agencia Naviera o el Capitán de la embarcación a través de una Agencia Naviera, deberá solicitar a la Subsecretaría de Puertos, Transporte Marítimo y Fluvial (SPTMF) la respectiva asignación del muelle, quien con base a sus normativas aplicables y procedimientos internos dentro de los plazos establecidos para el efecto, realizará la asignación del mismo, notificando a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA) y a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) dicha asignación.

La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (SPTMF) a través de las entidades portuarias correspondientes según su jurisdicción y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA) a través de las Capitanías de Puerto que correspondan, se asegurarán que las embarcaciones lleguen al puerto solicitado y autorizado a través de sus procedimientos internos.

## De la autorización de entrada con condicionamiento de inspección previo al uso de puerto

9. Cuando se autorice la entrada, pero se condicione el uso del puerto al desarrollo de una inspección, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (SPTMF), asignará el muelle, y a través de los responsables de cada uno de los puertos, se asegurará que no hayan ingresos ni salidas de personas desde y hacia la embarcación, así como también no permitirá el uso del puerto ni de los servicios portuarios hasta que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) desarrolle la inspección de la embarcación y comunique los resultados de la misma.

Los procedimientos de inspección de las embarcaciones de pesca y embarcaciones de actividades relacionadas con la pesca llevados a cabo por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP), serán en línea con el Anexo B del Acuerdo sobre las medidas del Estado rector del puerto (AMERP) y basados en un enfoque de gestión de riesgo. Posterior a toda inspección, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) procederá a levantar el informe de inspección en concordancia con el Anexo C del Acuerdo sobre las medidas del Estado rector del puerto (AMERP).

Para los casos donde la inspección no evidencie que la embarcación ha incurrido en actividades de pesca INDNR, o en actividades relacionadas con la pesca INDNR, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) notificará a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (SPTMF) que podrá continuar con la gestión que corresponda para autorizar el uso del puerto.

En los casos donde tras la inspección se encuentren motivos fundados de que la embarcación ha incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), o en actividades relacionadas con la pesca INDNR, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) procederá a levantar el informe de inspección, rechazar la *Autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado* y en un tiempo no mayor a 48 horas, notificar a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (SPTMF) la denegación del uso del puerto, así como también solicitar a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA) para que a través de la Capitanía de Puertos correspondiente realice la petición a la embarcación de abandono de aguas jurisdiccionales de Ecuador; la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) comunicará al Estado de Pabellón de la embarcación, y según proceda y en la medida de lo posible, a los Estados ribereños interesados, Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero (OROP) y otras organizaciones internacionales pertinentes.

### De la autorización de entrada y uso del puerto:

10. En los casos en los que se autorice el uso de puerto, la Agencia Naviera de la embarcación podrá iniciar los trámites correspondientes ante la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (SPTMF) para hacer uso de los servicios portuarios pertinentes de acuerdo a la normativa vigente y a sus procedimientos internos.
11. Cuando las embarcaciones de pesca o actividades relacionadas con la pesca contengan pesca a bordo destinado al ingreso en Ecuador, y se les haya autorizado el uso de puerto, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, previo a la *Autorización de descarga directa, desaduanamiento directo, y al cierre de aforo de la DAI*, exigirá como documento de soporte la *Autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado* emitida por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.
12. Una vez que la embarcación se encuentre en el muelle asignado, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) iniciará el control de desembarque de los productos pesqueros de acuerdo a sus procedimientos internos.

Concluido el control de desembarque de los productos pesqueros y de no encontrar motivos fundados de que la embarcación haya participado de actividades relacionadas con pesca INDNR, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) aprobará la *Autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado* para que el Importador de la pesca inicie ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) el proceso de desaduanización de los productos pesqueros y finalizará el informe de inspección en un plazo no mayor a 48 horas.

En los casos que se haya obtenido la *Autorización para la entrada y uso del puerto* y que previo al desembarque se evidencie que la embarcación ha incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), o en actividades relacionadas con la pesca INDNR se solicitará a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (SPTMF) la denegación del uso de puertos y de los servicios portuarios y a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA) para que a través de la Capitanía de Puertos correspondiente realice la petición a la embarcación de abandono de aguas jurisdiccionales de Ecuador.

### De la denegación de entrada y uso de puerto:

13. En los casos de denegarse la entrada y uso del puerto, la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA) a través de la Capitanía de Puertos correspondiente se asegurará de que la embarcación abandone inmediatamente las áreas marinas bajo soberanía y jurisdicción de Ecuador, y la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) comunicará al Estado de Pabellón de la embarcación, y según proceda y en la medida de lo posible, a los Estados ribereños interesados, Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero (OROP) y otras organizaciones internacionales pertinentes.

### Consideraciones específicas

14. En los casos que durante el desembarque se evidencie que la embarcación ha incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), o en actividades relacionadas con la pesca INDNR, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) procederá a levantar el informe de inspección pesquera, y solicitará a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (SPTMF) la no prestación de los servicios portuarios, a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA) para que a través de la Capitanía de Puertos correspondiente realice la inmovilización de la embarcación y la carga, y se iniciará el procedimiento sancionatorio respectivo y comunicará al Estado de Pabellón de la embarcación, y según proceda y en la medida de lo posible, a los Estados ribereños interesados, Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero (OROP) y otras organizaciones internacionales pertinentes. De encontrarse otro tipo de violaciones de la normativa vigente, las evidencias se pondrán a disposición de las autoridades competentes a fin de que inicien sus respectivos procedimientos.
15. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) únicamente podrá desaduanizar los productos pesqueros cuando el importador presente la *Autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado* a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE), con la que se entiende el cumplimiento a todas las obligaciones establecidas por las instituciones reguladoras en el marco del Acuerdo sobre las medidas del Estado rector del puerto (AMERP).
16. La Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) transmitirá los informes de inspección al Estado del Pabellón de la embarcación inspeccionada, y, según corresponda a:
  - i. las Partes y otros Estados que corresponda, incluidos: a) los Estados respecto de los cuales surja de la inspección evidencia de que la embarcación ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, dentro de aguas bajo su jurisdicción nacional; y b) los Estados de la nacionalidad del capitán o patrón de la embarcación;

- ii. las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero (OROP) que corresponda;
- iii. la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y las otras organizaciones internacionales que corresponda.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - En cualquier instancia y con base a sus competencias, las instituciones involucradas en este acuerdo, bajo motivos fundados para considerar que una embarcación ha estado implicada en pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, o en actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, deberán decidir si denegar su entrada a mar territorial, y uso del puerto o autorizar el acceso al mismo para fines de inspección según el procedimiento y bajo las condiciones establecidas en el artículo 6 de este acuerdo. Para la toma de la decisión se tendrá en cuenta qué medida es más eficaz en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

**SEGUNDA.** – La Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA) a través de sus Capitanías de Puerto debe asegurarse de no permitir el ingreso y/o permanecer en mar territorial ecuatoriano a aquellos buques que, no habiendo solicitado entrada en puerto, por motivos fundados se encontrasen implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y/o, habiendo solicitado entrada en puerto, haya recibido alguna denegación de las instituciones reguladoras;

**TERCERA.** - La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (SPTMF), se asegurará de no asignar muelles y de no permitir el uso del puerto a aquellas embarcaciones extranjeras que no hayan recibido la autorización de entrada y uso del puerto por parte de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros en línea con el procedimiento establecido de este Acuerdo. Así mismo, se asegurará de asignar muelles y de no permitir el uso del puerto a aquellas embarcaciones extranjeras que se encuentren registradas en las listas de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en cualquiera de las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero (OROP) o en los demás sitios oficiales, o a aquellas embarcaciones extranjeras sobre las que se tengan motivos fundados para considerar que se encontrasen implicadas en actividades relacionadas a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y que hayan recibido alguna denegación por parte de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

**CUARTA.** - La disposición general tercera no podrá afectar la asignación de muelle y uso del puerto de las embarcaciones de conformidad con el Derecho Internacional en caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, con la finalidad exclusiva de prestar auxilio a personas, embarcaciones o aeronaves en situación de peligro o

dificultad grave, cuyo ingreso deberá ser calificado como arribo forzoso por la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos a través de la Capitanía de Puerto correspondiente.

Cuando a una embarcación se le haya asignado un muelle, el uso del puerto estará condicionado en concordancia a lo establecido en el artículo 11 del Acuerdo sobre las medidas del Estado rector del puerto, destinado a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

**QUINTA.** - La Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP), intercambiará información con los Estados de pabellón, las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero (OROP), y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), para validar datos e informar resultados de las inspecciones y/o denegaciones de embarcaciones extranjeras respecto a las solicitudes de arribo a puertos ecuatorianos, con la finalidad de prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** – La Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), a partir de la suscripción del presente Acuerdo, tendrá un tiempo no mayor a 30 días para actualizar el *Formulario de Información Adicional al Arribo* incluyendo lo establecido en el Anexo A del Acuerdo sobre las medidas del Estado rector del puerto (AMERP) destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada (INDNR);

**SEGUNDA.** - La Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), a partir de la suscripción del presente Acuerdo, tendrá un tiempo no mayor a 30 días para habilitar a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP), usuarios a modo de consulta a fin de revisar el *Formulario de Información Adicional al Arribo* incluyendo lo establecido en el Anexo A del Acuerdo sobre las medidas del Estado rector del puerto (AMERP) en el Sistema Integrado de Gestión Marítima y Portuaria (SIGMAP);

**TERCERA.** – Las instituciones participantes en este proceso, a partir de la suscripción del presente Acuerdo, tendrán un tiempo no mayor a 120 días para gestionar la interoperabilidad de los sistemas informáticos y cumplir con la automatización de los procesos de control para la autorización de entrada y uso de puerto de las embarcaciones de pesca de bandera extranjera.

**CUARTA.** - Las instituciones involucradas en este proceso, a partir de la suscripción del presente Acuerdo, tendrán un tiempo no mayor a 60 días para actualizar sus procedimientos internos acorde a la presente norma y al Acuerdo de las medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), sin perjuicio de la aplicación del presente acuerdo.

**QUINTA.** – El presente acuerdo interinstitucional entrará en vigor y será de aplicación obligatoria a partir de los 30 días contados desde su suscripción, sin perjuicio de los tiempos establecidos en las disposiciones transitorias anteriores y de su publicación en el Registro Oficial.

#### DISPOSICIÓN FINAL

**PRIMERA.** – Deróguese el Acuerdo Interinstitucional 20 004 de 03 de julio de 2020.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Manta a los 31 días del mes de agosto de 2021.

Sra. Carola Soledad Ríos Michaud  
**Directora General**  
Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador

Mgs. Edwin Xavier Castro Briones  
**Subsecretario de Recursos Pesqueros (e)**  
Ministerio de Producción, Comercio Exterior,  
Inversiones y Pesca

Dra. Alexandra Jacqueline Villacís Parada  
**Subsecretaria de Puertos y Transporte**  
**Marítimo y Fluvial**  
Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Contralmte. Jaime Vela Erazo  
**Director Nacional**  
Dirección Nacional de Espacios Acuáticos

Flujo de procedimientos para la aplicación del AMERP – Acuerdo Interinstitucional 2021 -003

